



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
RADICADO	05001-31-10-012-2023-00814-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE POYO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Adjudicación judicial de Apoyos, promovida por el señor FABIO HERNÁNDEZ CARDONA frente al señor JESÚS ANTONIO ECHAVARRÍA GALLEGO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Realizará las correcciones pertinentes al relato inicial del libelo introductorio, toda vez que, refiere, en forma equivocada, que *“presento Solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos, en beneficio de mi poderdante, el señor, JESÚS ANTONIO ECHAVARRÍA GALLEGO”*.
2. Indicará, tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de pretensiones, de manera clara, concreta, precisa y específica , el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de apoyos, particularmente, entre otros, en lo concerniente a su salud, pues poco o nada se dijo al respecto, sino, simplemente, que requiere tramitar acciones frente a las EPS o IPS y solicitar citas, autorizaciones, exámenes y tratamientos, sin referir ante qué organismo o entidad.
3. Allegará las evidencias que dan cuenta de que el correo electrónico corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso 2º).
4. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 de la ley 2213 de 2022). Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con que subsane las anomalías.
5. La solicitud de amparo de pobreza deberá estar debidamente signada por el demandante.
6. Excluirá la solicitud de medida provisional por improcedente en este asunto.
7. Atendiendo lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, indicará el nombre de las personas que pudiesen actuar como apoyo para la toma de decisiones del señor

JESÚS ANTONIO ECHAVARRÍA GALLEGO, esto es, todos sus hijos y sus hermanos, si los hubiere, teniendo en cuenta, frente a cada uno de ellos, la relación de confianza, amistad, entre éstos y el citado caballero

Como son varias las exigencias que se hacen, se compendiarán las mismas en un nuevo escrito de demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación judicial de Apoyo, promovida por FABIO HERNÁNDEZ CARDONA frente al señor JESÚS ANTONIO ECHAVARRÍA GALLEGO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DANIELA QUINTERO CARDONA para representar al señor HERNÁNDEZ CARDONA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.009 fijados hoy
23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ac9ee3f7a45cb1f63c0f99b9cd59aeadba81b9ae223064f2df01c7fa4f361**

Documento generado en 22/01/2024 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>